RAD. 035 2009 01230 00
AUTO No. 6484
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste el oficio No. URL. 417534 del 23 de agosto de 2.017 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual informa que se levantó la medida de embargo y secuestro para el vehículo de placas CPF656. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 027 2015 00926 00
AUTO No. 6484
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02-2172 procedente FOPEP.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 83 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.** 4 SEP 2017

Fecha _____

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 022 2015 00808 00
AUTO No. 6483
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **SE TIENE EN CUENTA**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 113 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 017 2010 00544 00
AUTO No. 6482
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el acta de diligencia de secuestro del vehículo objeto del presente proceso, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo- Valle.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 4 SEP 2017

Fecha _____

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 008 2014 00180 00
AUTO No. 6481
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios 02-2461 y 2462 procedentes del Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de Fuerzas Militares- Ejercito Nacional.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha - 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 009 2012 00022 00
AUTO No. 6480
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo- Valle.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 43 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 001 2013 00162 00
AUTO No. 6479
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste dentro del proceso Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-318916, en el que aparece inscrita la medida de embargo dejada a disposición del presente proceso.

2.- Conforme a los Arts. 37[34], y 38[35], del C.G.P., se COMISIONA al ALCALDE DE CALI, VALLE, para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que en común y proindiviso posea el demandado señor JAIME TORO ARANZAZU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.230.802, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-318916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la AVENIDA 4B NORTE #37-AN-40 Apto 101 EDIF. ANDREA. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.**Líbrese el respectivo despacho comisorio**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No: 143 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha - 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

---

[34] .... y **para el secuestro** y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester". Resaltado fuera del texto original.

[35] "... **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Negrillas del Despacho.

RAD. 012 2016 00421 00
AUTO No. 6479
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- POR SECRETARÍA OFICIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

6.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

7.- Frente a lo solicitado en el petitorio que antecede –PODER ESPECIAL- se REQUIERE al memorialista para que especifique si lo que pretende es la sustitución del poder, toda vez que obra en el proceso como apoderado judicial, según auto interlocutorio No. 1403 obrante a folio 7 C.1.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 31 de Agosto de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso para darle el trámite permitente, ya por un error involuntario el mismo se encontraba traspapelado, con los copiadores del año 2.016, teniendo pendiente resolver el memorial de acumulación de demanda. Sírvase proveer. La Oficial mayor,

LINA MARIA PAZ VERA

RAD. 004 2014 00809 00
AUTO No. 6472
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la sociedad **AYC INMOBILIARIA S.A.S.,** en la cual solicita se decrete la acumulación del proceso que se adelante ante el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES** cuya radicación es 2014 00522 00, lo deprecado será despachado desfavorablemente dado que lo pedido es improcedente de conformidad con los artículos 17, 148 y 464 del Código General del Proceso., pues, por regla general la acumulación de procesos se da cuando los estos se encuentren en la **misma instancia,** siempre que **quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado**, requisitos que no se cumplen en la referida petición de acumulación de procesos.

Cabe señalar que, el parágrafo único del artículo 17 del C.G.P., preceptúa que: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...", y los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2.013, PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2.017 del Consejo Superior de la Judicatura, determinan que los jueces de ejecución civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que **ordenen seguir adelante la ejecución.** En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- **NEGAR** la acumulación de procesos al ser improcedente de conformidad a los artículos 17, 148 y 464 del Código General del Proceso.

2.- Por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCION** dese cumplimiento a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora la doctora **GLORIA ESPEZANZA RAMIREZ PANESSO** no obstante, se abstendrán de hacer entrega de las copias auténticas hasta tanto el demandado aporte las expensas respectivas

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

S1

RAD. 006 2013 00988 00
AUTO No. 6466
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 46) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN EN LA CANTIDAD DE $16.036.582.oo M/CTE.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: - 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 007 2016 00568 00
AUTO No. 6465
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 46) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN EN LA CANTIDAD DE $29.678.435.87 M/CTE.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 021 2014 00408 00
AUTO No. 6410
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial (a) de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 010 2012 00656 00
AUTO No. 6479
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali a fin de que expida los correspondientes oficios de desembargos del bien de propiedad de la demandada, en el proceso que se encuentra archivado y que adelantó en su contra **BCH** bajo radicación 1999-753, el despacho dispone, negar lo pedido, como quiera la petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 #4 C.G.P. De otro lado se le pone de presente el inciso final artículo 597 del C.G.P. "*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*" y, lo señalado en el artículo 78 # "10 *ibídem.*

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 053 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 028 2012 00290 00
AUTO No. 6478
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros depositados en las Cuentas de Ahorros, corrientes, CDT, BONO, acciones o cualquier otro títulos que tenga o llegaren a tener **EL CENTRO DE NEGOCIOS OFFINET S.A.S. (NIT. No.** 900424889-5) en los bancos relacionadas en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $34.300.000.oo**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 017 2013 00623 00
AUTO No. 6492
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese a los autos para que obre y conste el oficio No. UL-17-12876 del 18 de agosto de 2.017, procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a atreves del cual informa que ya registra medida de decomiso para el vehículo de placas NAP83C. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 026 2015 00438 00
AUTO No. 6491
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual anexa respuesta del Municipio de Cali, en el que se le informa que la demandada no tiene ningún tipo de relación administrativa, laboral civil o comercial en la dependencia DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha - 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 031 2014 00257 00
AUTO No. 6490
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la auxiliar de la justicia JANETH GÓMEZ MESA en calidad de Curador- Ad- litem, a través del cual informa que la parte demandante le realizó el pago por concepto de gastos de curaduría quedando a paz y salvo. Téngase en cuenta la anterior manifestación en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 010 2010 00840 00
AUTO No. 6489
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese a los autos para que obre y conste el oficio No. UL-17-12891 del 23 de agosto de 2.017 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa que dejo sin vigencia la medida de embargo que registraba sobre el vehículo de placa VCG347. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha - 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 010 2015 00311 00
AUTO No. 6487
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No.02-2550 del 17 de julio de 2.017 procedente del CONCEJO MUNICIPAL DE ISCUANDE NARIÑO. Póngase en conocimiento del parte actora.

2.- Por secretaría, **LIBRESE** oficio al CONCEJO MUNICIPAL DE ISCUANDE NARIÑO a fin de indicarle que el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho es No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad. Lo anterior en respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 0047 del 23 de agosto de 2.017.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha - 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 017 2015 00206 00
AUTO No. 6486
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas Corrientes y Ahorro a nombre del demandado **IVAN OLMEDO MONTEZUMA ROJAS (C.C. No.** 6.248.354), en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $170.000.000.oo**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha - 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 003 2011 000950 00
AUTO No. 6485
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los arrendatarios **AMANDA LÓPEZ Y OSCAR EDUARDO ARIAS** a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 02-0004 del 11 de enero de 2.017, a través del cual se le comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento perciba la demandada RUBY MEJÍA RENTERÍA en calidad de propietaria arrendadora. Por secretaría líbrese el oficio.

Indíquese las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha - 4 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

RAD. 024 2015 00520 00
AUTO No. 6473
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTIA** instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A, "BIENCO S.A., INC"** contra los señores **FRANCIA VALDES CASTRO** y **SIGILFREDO SANDOVAL SARRIA,** se observa que ésta reúne las exigencias del artículo 463 del C.G.P. y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, que las pretensiones se derivan del cobro de las facturas de servicio público, la misma constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible el cual cumple en los requisitos contenidos en el artículo 422 Ibídem, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE

1.- ADMÍTESE la acumulación de la presente demanda ejecutiva, y **ORDENAR** a los señores **FRANCIA VALDES CASTRO** y **SIGILFREDO SANDOVAL SARRIA** pagar a favor de la **CONTINENTAL DE BIENES S.A, "BIENCO S.A., INC"** a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($113.232.oo)** como capital contenido en la factura de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P.,** que se adjunta a la demanda.

1.2 Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 28 de Noviembre de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago.

1.3 Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.547.oo)** como capital contenido en la factura de **GASES DE OCCIDENTE S.A.,** que se adjunta a la demanda.

1.4 Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 17 de Noviembre de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago.

1.5 Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se decidirá oportunamente.

2.- Notifíquese el presente proveído a la demandada Acumulada como lo dispone el **numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.,** haciéndoseles saber que tienen **cinco (5) días** hábiles para pagar, artículo 431 C.G.P., y **diez (10) días** hábiles para proponer excepciones al tenor del artículo 442 Ídem.

3.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

4.- EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra los ejecutados **FRANCIA VALDES CASTRO** y **SIGILFREDO SANDOVAL SARRIA,** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término emplazatorio, el cual se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una vez de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 108 del C.G.P.,** en un medio escrito de amplia circulación

nacional o local, bien sea el diario **El País** o el **Diario Occidente,** el día domingo, o en una radiodifusora local, cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.; allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se realizó en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el listado emplazatorio.

4.- TENGASE a la Doctora **MARÍA DEL PILAR GUERRERO Z.,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 38.864.500** y la Tarjeta Profesional **No. 82597** del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.** 1 SET 2017

Fecha: _____

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 35-2015-00258-00
AUTO No. 6504.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2017.

Con el fin de dar continuidad al trámite incidental, en vista que la incidentada descorrió el traslado del incidente, como quiera que con las pruebas allegadas al trámite incidental se puede decidir el mismo, el despacho prescindirá de la práctica de pruebas en el incidente y, procede a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, el apoderado de la parte demandada argumenta que mediante Auto interlocutorio No. 1019 adiado 13 de abril de 2.015, Fl. 32 del Cdo. 1, el Juzgado de conocimiento libró orden de pago en contra la Demandada, LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS, notificado a la Parte Ejecutante, SERVIO HERNANDO QUIÑOÑEZ URBANO, el 21 de Abril de 2015. Notificación por Estado No. 062.

Que la providencia a través de la cual se libra mandamiento de pago, supuestamente, fue notificado a la Parte ejecutada, a través de *Curador Ad-litem,* previo Emplazamiento ordenado con Auto No. 1064 de fecha 6 de Septiembre de 2016, Fl. 82 notificado por estado el 7 de Septiembre de 2016.

Que la Curadora designada, no formuló excepciones ni previas ni de fondo en nombre de su representada.

Que el Apoderado Dte, entregó documentos con los cuales pretendió demostrar que la ejecutada, no podía ser citada para efectos de su vinculación formal al Proceso, *"en la dirección por él mismo establecida en la Demanda como presunto domicilio de la Deudora Hipotecaria, es decir, la AVENIDA 2 E NORTE No. 44 A 110, de la ciudad de Cali. Según se observa y lee en documentos que obran a folios 76 a 81 del cuaderno principal del expediente".*

Que a folio 76 del expediente, obra constancia de devolución de comunicado, *"nadie atendió al colaborador de servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí. Se realiza tres visitas en diferentes horarios y nadie atiende al mensajero.".*

Que la dirección indicada por la Demandante, corresponde al lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca, inicialmente, por su anterior propietaria, Señora CAROLINA PERDOMO VARGAS, según E. P No. 621 del 14 de Marzo de 2013, de la

Notaría 23 de Cali, registrada al folio inmobiliario No. 370-62125 de la Oficina de Registro de Cali, anotación No. 023.

Derecho de Dominio o propiedad que trasmitió a la Señora LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS, mediante la E.P No. 306 del 12 de Febrero de 2014, otorgada en la Notaría 23 de Cali, registrada al folio inmobiliario No 370-62125 de la Oficina de Registro de Cali, anotación No. 024. En este instrumento público se dejó constancia de la existencia del gravamen hipotecario a favor del Demandante.

Que en la última E.P, en la anotación No. 024, la Compradora, Señora LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS, de su puño y letra, dejó indicado que la dirección de su domicilio es la **CARRERA 26 No. 27-19,** dirección diferente a la indicada por el Demandante Acreedor hipotecario como lugar de domicilio de la Deudora Hipotecaria.

Que el Demandante y su Apoderado judicial, eran conocedores *"ab-inicio, del lugar de residencia y domicilio de la Demandada, Señora LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS, puesto que, tales documentos públicos donde aparece sin duda alguna, dicha dirección, fueron entregadas como anexos a la demanda hipotecaria".*

De ahí que, no hay razón para que se omitiera enviar la comunicación judicial para fines de notificación personal del Auto mandamiento de pago librado en contra de la ejecutada, en la dirección correcta que aparece en la E. P., de Compraventa del inmueble y donde en su contenido se hizo la observación o salvedad que el inmueble soportaba un Gravamen Hipotecario, lo que genera una violación por vía de hecho, al Derecho Fundamental al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa, que en concreto, no pudo ejercer la Demandada, ni ser beneficiaria de tal garantía, dado que, no fue enterada ni notificada oportunamente de la actuación judicial emprendida por la parte demandante, vicio procesal conocido como **nulidad procesal por indebida notificación de la primera providencia emitida en el proceso ejecutivo con título hipotecario,** la que no se ha convalidado, ni se ha subsanado con actuaciones de la demandada, puesto que, no ha intervenido directa ni indirectamente en el Proceso, ni el *Curador Ad-lítem,* ha ejercido a cabalidad sus facultades, en razón a que, no formuló, pudiendo hacerlo, las excepciones previas pertinentes en tal sentido, ni la nulidad que ahora depreca descrita en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P.

Que no obstante lo señalado, el juzgado de origen a través de Auto interlocutorio No. 3326 adiado 30 Noviembre 30 de 2016, profirió la orden de Seguir adelante la ejecución en contra de la Demandada, y emitió los ordenamientos de Ley (folio ***94*** del expediente). Se practicó la liquidación de costas y cumplido su traslado se aprobó con Auto de Sustanciación No. 1403 del 9 de Diciembre de 2016.

Que conforme a los Artículos 132, 133-8, 134, 135, 136 y las voces del Artículo 40 de la Ley 153 de 1.087, permite a la Parte Demandada, representada por *Curador Ad-litem,* comparecer hasta antes de verificarse el pago total de la obligación ejecutiva, a

formular la Nulidad Procesal interpuesta, ya que, *"el vicio se produjo al momento de realizarse las diligencias de citación para notificación personal a la Demandada, y de la orden de Emplazamiento, con la cual, se designó un Curador Ad-iitem que la representaría en juicio, sin que la alegara a su favor".*

Que la Demandada, LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS, a las voces de los Arts. 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, en este asunto no ha dado lugar a la nulidad, ni ha comparecido al Proceso en oportunidad a formular excepciones previas, puesto que se notificó a través de un Curador *Ad-litem*, indebidamente designado, ya que las diligencias previas con las cuales se justifica su designación están contaminadas con irregularidades nacidas de omisiones imputables a la Parte Demandante, como también, a la falta de un control de legalidad (Artículo 132 del C.G.P.), a cargo del Juzgado de Conocimiento.

Que en el presente proceso se debe dar aplicación al Art. 29 de la C.N.

Que en el presente proceso el Juez de Conocimiento, no hizo control de legalidad, o no se percató en oportunidad, que la Parte Demandante, había indicado como dirección de notificación de la Parte Demandada, un lugar totalmente diferente al que consta en instrumento público anexo a la Demanda, con pleno valor probatorio, puesto que, se presume auténtico, y donde forzosamente debía enviar las citaciones por correo certificado para que concurriera la Demandada, al Juzgado para recibir notificación personal del Auto mandamiento de pago, primera providencia emitida en el Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.

Por último solicita la declaratoria de la Nulidad Procesal de todo lo actuado en este proceso, desde el Auto que ordenó el Emplazamiento de la Parte Demandada, a través del cual se dispuso el nombramiento del Curador Ad-liten, para que representara los intereses de la Demandada, LUCRECIA MARMOLEJO DE LQNGAS, y *"todo lo que de él dependa, con base en la causal 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 29 Constitucional, con el fin, de ser protegido los Derechos Fundamentales Constitucionales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, vulnerados en la causa por el Juez de Conocimiento....".*

Corrido el traslado respectivo, la parte demandante se pronuncia al respecto indicando que la ejecutada al momento de la tramitación de los documentos relativos a la solicitud de crédito Hipotecario, la demandada *"hizo saber a dicha oficina que podía ser localizada en la dirección del inmueble OBJETO DEL GRAVAMEN HIPOTEARIO que lo es la Avenida 2E NORTE #44-110",* por lo cual señaló que ese era el lugar donde recibiría notificaciones la ejecutada, como sustento de lo afirmado allega testimonio notarial rendido bajo juramento por el señor JUAN CARLOS ORONDOFF TENORIO.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad *sin que la ley taxativamente lo señale*. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del señor URIEL TOVAR CASTILLO, consagrada en el art. 133 numeral 8°, que textualmente dice:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

> "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
>
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
>
> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.".

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

> "La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas..." " Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explicito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..."(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de l993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada.

Los Artículos 291 y 318 del C.G.P, respectivamente, en lo pertinente señalan que:

> "Artículo 291 [....] 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código**".
>
> "Artículo **293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente,** se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código". Resaltado no hace parte de la cita.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en escrito presentado en el juzgado de origen -35 Civil Municipal de Cali, Valle – y, *que obra a folios 75 del legajo expedimental señala que a través de correo certificado (Servientrega) el día 29 de marzo de 2016 hizo llegar "a la Avenida 2E Norte #44ª 110 original de la citación expedida por su juzgado a la demandada [...] sobre cerrado que fue devuelto a mi oficina con nota de devolución de comunicado que dice: "Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí, se realizaron tres visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero"* con lo cual, consideró la parte demandante, cumplidos los requisitos del art. 291 #4° del C.G.P, y por lo cual solicitó, se diera aplicación a los Arts. 293 y 108 del C.G.P, para efecto de que se ordenará el emplazamiento de la demandada "de residencia y vecindad desconocida...".

Se puede observar igualmente que el juzgado de origen expidió el Auto de sustanciación No. 1064 el 06 de septiembre de 2016. Fl. 82-83 Cdo. 1, ordenar el emplazamiento de la demandada LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS y, la parte demandante allegó escrito indicando el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 108-290, 292, y 293 del C.G.P., por lo mismo, depreca la designación de curador *Ad-litem* (Fl. 84 y s.s.), *a lo cual accedió el juzgado de origen mediante interlocutorio 2955 del 18 de octubre de 2016* y designa para tal fin a la Dra. LUZ MARY GUZMAN DIAZ. Fl.

88, quien se notifica el 11 de noviembre de 2016, quien contesta la demanda el día 21 de noviembre de 2016, sin proponer excepciones. Fl. 91-92.

Ahora bien, de manera concreta la inconformidad de la parte demandada y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que el ejecutado en el presente asunto no ha sido notificado del proceso conforme lo establece la Ley, *puesto que, no ha intervenido directa ni indirectamente en el Proceso,* y el Curador Ad-lítem, designado por el juzgado de origen, no ejerció a cabalidad sus facultades, en razón a que, no formuló, pudiendo hacerlo, las excepciones previas pertinentes en tal sentido, *ni la nulidad descrita en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P;* que las diligencias previas con las cuales se justifica la designación del curador *ad litem* **están contaminadas con irregularidades nacidas de omisiones imputables a la Parte Demandante**, como también, a la falta de un control de legalidad (Artículo 132 del C.G.P.), a cargo del Juzgado de Conocimiento ya que no se percató en oportunidad, que la Parte Demandante, había indicado como dirección de notificación de la Parte Demandada, **un lugar totalmente diferente al que consta en instrumento público anexo a la Demanda, con pleno valor probatorio,** puesto que, se presume auténtico, y donde forzosamente debía enviar las citaciones por correo certificado para que concurriera la Demandada, al Juzgado para recibir notificación personal del Auto mandamiento de pago, en el Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.

Para el despacho que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, *de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.*

Del análisis y estudio de las piezas procesales allegadas al presente trámite incidental aflora la nulidad invocada por la incidentalista, puesto que la notificación del mandamiento de pago a la señora Lucrecia marmolejo de longas, *no se hizo en debida forma,* si en cuenta se tiene que la parte ejecutante efectuó su citación, tomando como referencia el lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca, es decir la **AVENIDA 2 E NORTE No. 44ª 110 de Cali,** siendo que en la Escritura Pública que obra en el legajo expedimental -#306 del 24 de febrero de 2014, de la Notaría 23 de Cali (Fl. 15 y s.s. Cdo. 1), registrada al folio de M.I. 370-62125, a mano alzada la ejecutada en este asunto LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS indica que su domicilio es la ciudad de Cali. Dirección de residencia **Carrera 26 No. 27-19**., como bien lo indica la incidentalista (pensionada). De ahí que la parte ejecutante, tenía conocimiento de la dirección donde podía ser ubicada la demandante para efecto de la notificación personal del mandamiento de pago en el presente asunto, por ende no se tiene en cuenta la prueba allegada por este al presente trámite incidental –Declaración extraproceso No. 1018 de 2017-.

Si bien es cierto que la demandada estuvo representada por curador *ad litem,* no es menos verdad que, ello está reservado como último recurso y procede siempre que previamente se haya citado **debidamente** a la parte ejecutada para su notificación personal, salvo claro está que desde un primer momento se desconozca su paradero.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.,** el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal realizada a la demandada, señora *LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS*, (inclusive).

Así mismo, y teniendo en cuenta que el este Despacho judicial, **avocó** el conocimiento del presente proceso[1].

Como también que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal de la demandada y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución[2], ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como ocurre en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,** pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el Juez De Ejecución de Sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

> ***ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.*** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

---

[1] Fl. 98 Cdo. 1..
[2] Fl. 94 del cuaderno No. 1, auto interlocutorio No. 3326 del 30 de noviembre de 2016, del juzgado de origen 35 Civil Municipal de Cali.

(...).
***Se alterará la competencia** cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto **que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las** oficinas de apoyo u **oficinas de ejecución de sentencias** declarativas o **ejecutivas. En este evento los funcionarios** y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas **ejercerán las actuaciones jurisdiccionales** y administrativas **que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."** (Subraya y negrita del Juzgado).*

Así las cosas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso **deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución,** por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P., ya que al no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada,** por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, en consecuencia, se remitirán las diligencias al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali - Valle, para su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de la práctica de pruebas en el presente incidente de nulidad.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal de la demandada *LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS*, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- TIÉNESE por notificada, por conducta concluyente, a la demandada LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS, del auto de fecha **13 de abril de 2015,** (fl. 32 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

CUARTO.- ABSTIÉNESE este Estrado Judicial de tramitar el presente proceso ejecutivo Hipotecario que promueve SERVIO HERNANDO QUIÑONES URBANO, contra la señora *LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS*, por lo expuesto en la parte motiva des esta providencia.

QUINTO.- REMÍTANSE por la **SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE,** por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

SÉPTIMO.- OCTAVO: CANCÉLESE su radicación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

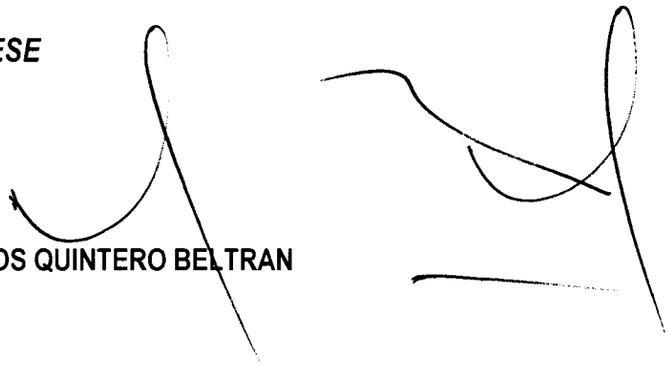

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: _____

SECRETARIO